

# **RECURSO DE REVISIÓN**

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Rafael Guillermo García Leos.

Expediente: 062/2012

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 062/2012, promovido por el usuario registrado como Rafael Guillermo García Leos en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00030612, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO. SOLICITUD. El treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), en hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00030612, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de... todos los contratos de obras públicas que este municipio ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la Federación y otros municipios dentro del período comprendido del 1º de enero de 2010, al 31 de diciembre de 2011...".(sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. En veintinueve (29) de febrero del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

"... Basados en le Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en donde se establece en su Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: XIX.- Respecto de los contratos



celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de contratación. Por tal motivo la información solicitada será localizada para su uso correspondiente en la página <a href="https://www.piedrasnegras.gob.mx">www.piedrasnegras.gob.mx</a> del Municipio de Piedras Negras, cumpliendo así con el artículo 111..." (sic).

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00030612, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... yo no solicité como lo señala en su respuesta el Director de Obras Públicas, "Acceso a los contratos"; sino que solicité copias con costo a mi persona de los mismos..."Acceder a ellos se entiende que puede ser de modo in situ", o por medio de Internet, que es muy distinto a que se me entreguen copias de los mismos...B) El Municipio no cumple ni con asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la República en su Artículo Sexto, así como las disposiciones de la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad. Esto por las siguientes consideraciones: La Ley antes citada, establece de modo expreso en el artículo 19, lo siguiente: Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso a través de los medios electrónicos la siguiente información:... XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el. monto del valor total de la contratación... XXIII. La entrega de



recursos públicos, cualquiera que sea su destino... SEGUNDO.-Agravio al derecho contenido en el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito. El sujeto obligado me envía al sitio WEB del Municipio, en efecto, se puede acceder al sitio denominado Plataforma IPM, y posteriormente a donde dice a la sección "Contratos Celebrados", sin mayores datos, sólo se limita a citar Nº de contrato; fecha de celebración, proveedor y monto contratado. De ninguna forma me proporciona este link la información como fue solicitada por el que suscribe.... En resumen: la respuesta del sujeto obligado me causa los siguientes agravios: I.- Me fueron negadas las copias de todos y cada uno de los contratos de obra pública solicitados en los términos va conocidos. II.- Se me brinda una respuesta insatisfactoria, engañosa e incompleta al enviarme al sitio WEB del Municipio: donde por supuesto, no están publicados de forma completa los contratos solicitados. III.- Se me priva de mi derecho a conocer la información solicitada... PUNTOS PETITORIOS. Único: Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Oficina del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida en los términos y formas de ley... (sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/205/12 de veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), el Lic. Francisco Jayrier Diez de Urdanivia del Valle,



Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 062/2012 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. PREVENCIÓN, ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce, la Consejera Instructora Teresa Guajardo Berlanga, previno a Rafael Guillermo García Leos, a fin de que presentara ante este Instituto copia del documento anexo completo, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), presentado ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila y a que hace referencia en el punto número tres de los anexos del recurso de revision. Prevención que fue cumplida por el solicitante en fecha seis (06) de abril del presente año.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 062/2012, interpuesto por Rafael Guillermo García Leos en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal corresponde, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), mediante oficio número S.A./0047/2012 signado por Amparo C. Falcón García, Coordinadora de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente que son infundados los agravios expresados por el recurrente, y solicitando se confirme la respuesta otorgada por el citado Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información 00030612.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la



5



respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veintinueve (29) de febrero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (1º) de marzo del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el veintidós (22) del citado mes y año y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día veintidós (22) de marzo de desmil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Amparo C. Falcón Garçía,



del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida en la solicitud de acceso a la información 00030612, se entregó completa al ciudadano en los términos de la misma; o por el contrario se entregó incompleta.

La información solicitada por la recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligado a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo es en la especie, todos los contratos de obras públicas que este municipio celebró, con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la Federación y otros municipios, dentro del período comprendo del 1º de enero de 2010, al 31 de



diciembre de 2011; y dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por el ciudadano Rafael Guillermo García Leos, en los términos de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información requerida implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas, en un número tal que cause entorpecimiento extremo en las actividades del sujeto obligado, y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana, éste no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por la peticionaria de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse contacto con la solicitante a fin de establecer la fecha hora y lugar en donde se pondrá a disposición la información que busca; o bien establecer un período de tiempo prudente en que paulatinamente podrá darse respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:



### **RESUELVE**

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta dada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para el efecto de que proporcione a Rafael Guillermo García Leos, la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifiquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Luis González,

# **KECNK2O DE KENIZION 062/2012**



ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Francisco Javier Diez pe diecisiete de agosto de dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuifa, ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día Instituto Coahmitense de Accesos a la Información Pública Briseño, Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo Briseño, Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo

Urdanivia del Valle.

CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. TERE\$A GUĂJARDO BERLANGA.

LIC. ALFONSO RAVILVAIREAL BARRERA.

CONSETERO PRESIDENTE

EZBRISEÑO.

LIC. LUIS GQNZA<del>L</del>

CONSETERO

CONSETEBO LIC. JEŚUS HOMERO FLORES MIER.



P. JOSE WILL SIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE SECRETARIO TÉCNICO.